

26-D-14 Acum. 106-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día tres de octubre de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el licenciado Miguel Antonio Guevara Quintanilla, Profesor Universitario I en la Facultad Multidisciplinaria Oriental (FMO) de la Universidad de El Salvador (UES) y Capacitador del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ).

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

a) Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible transgresión a las prohibiciones éticas de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*", y "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" reguladas en el artículo 6 letras c) y e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), respectivamente, por cuanto entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis se habría desempeñado simultáneamente como docente a tiempo completo en la FMO de la UES y como capacitador del CNJ, con horarios de trabajo coincidentes, señalándose en particular la concordancia de horarios en los días dieciséis, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto, todas las fechas del año dos mil trece, y entre los días treinta y uno de octubre de dos mil quince y dos de junio de dos mil dieciséis, período en el cual habría participado en la Maestría en Cultura de Paz, Conflictos, Educación y Derechos Humanos realizada en Cádiz, España, por delegación de la Junta Directiva de la citada FMO pues, simultáneamente, en el mes de abril y el día doce de mayo de dos mil dieciséis, habría desarrollado para el CNJ las capacitaciones denominadas "El sistema Interamericano de Derechos Humanos" y "El Control Difuso de Constitucionalidad de las Leyes".

b) Desarrollo del procedimiento

1. El día treinta y uno de marzo de dos mil catorce [REDACTED] interpuso denuncia en esta sede contra el licenciado Guevara Quintanilla (fs. 1 al 19).
2. Por resolución de las ocho horas con treinta y cinco minutos del día trece de noviembre de dos mil catorce se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Rector de la UES (fs. 20 al 22).
3. Mediante informe recibido en este Tribunal el día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Rector de la UES respondió el requerimiento formulado (fs. 26 al 118).
4. En la resolución de las ocho horas con diez minutos del día dos de febrero de dos mil dieciséis se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el licenciado Guevara Quintanilla y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (fs. 119 y 120).
5. Con el escrito presentado el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el investigado ejerció su derecho de defensa y agregó documentación (fs.137 al 150).

Como argumentos de defensa manifestó, en síntesis, que considera se han violentado en su perjuicio los principios constitucionales de tipicidad y culpabilidad, en razón que cumplió con su jornada laboral en la FMO-UES los días dieciséis, veintitrés y veintinueve de agosto de dos mil trece, que el día treinta de ese mismo mes y año solicitó permiso personal para ausentarse de sus labores y que ninguna de las personas que ha fungido como Jefe del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la aludida Facultad –es decir, como sus jefes inmediatos–, ha reportado el incumplimiento de su jornada laboral o de sus obligaciones académicas.

Por otro lado, aduce que se ha transgredido en su perjuicio la prohibición de doble persecución o “non bis in ídem”, pues los hechos denunciados en este procedimiento ya fueron conocidos y resueltos por la Junta Directiva de la FMO-UES en el año dos mil trece, la cual ordenó desestimarlos y archivarlos.

6. Con el escrito presentado el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete el denunciante, [REDACTED], expresó que este Tribunal no investigó en debida forma los hechos que planteó, en razón que a esta entidad “le bastó el informe alterado” que remitió la Junta Directiva de la FMO de la UES, violentándose con ello su derecho de audiencia “para así presentar las pruebas correspondientes”.

Por lo anterior, solicitó volver a realizar las investigaciones en la FMO de la UES y en el CNJ de manera minuciosa, revisando “libros” y “registros”.

Adicionalmente, refirió que la citada Junta Directiva nombró al investigado como Coordinador de su proceso de graduación en la UES, y que este último, en “represalia” violenta su derecho a recibir asesoría y otros derechos reconocidos en la Ley Orgánica de la UES (LOUES) y reglamentos que regulan los procesos de grado.

Agrega que debido a esa situación de conflicto con el investigado solicitó a la mencionada Junta Directiva nombrar otro Coordinador, sin embargo a esa fecha no le habían comunicado por escrito la respuesta a su petición, por lo que solicitó se resolviera a la brevedad (fs. 151 y 152).

7. Mediante resolución de las nueve horas con diez minutos del día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó la acumulación al presente procedimiento administrativo sancionador del clasificado con referencia 106-D-16, iniciado por denuncia presentada el día doce de octubre de dos mil dieciséis por el licenciado Juan Antonio Buruca García contra el licenciado Guevara Quintanilla, a quien atribuyó desempeñarse simultáneamente como Profesor a tiempo completo en la UES y como Capacitador del CNJ en horarios coincidentes, e incumplir su jornada laboral en la referida universidad, donde se presentaría únicamente a registrar su hora de entrada y de salida para retirarse a impartir capacitaciones en el CNJ, todo lo anterior, desde el año dos mil trece.

Asimismo, el denunciante Buruca García indicó que la UES delegó y concedió licencia con goce de sueldo al licenciado Guevara Quintanilla para asistir a la Maestría en Cultura de Paz, Conflictos, Educación y Derechos Humanos desarrollada en Cádiz, España, entre el treinta y uno de octubre de dos mil quince y el dos de junio de dos mil dieciséis y, simultáneamente, en el mes de abril y el día doce de mayo de dos mil dieciséis el investigado impartió para el CNJ las capacitaciones denominadas “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos” y “El Control Difuso de Constitucionalidad de las Leyes” (f. 153).

Tales hechos motivaron que en la resolución de las trece horas con quince minutos del día cinco de abril de dos mil diecisiete, pronunciada en el procedimiento 106-D-16, se decretara la apertura del procedimiento por la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por parte del licenciado Guevara Quintanilla (fs. 221 y 222).

8. En la resolución pronunciada a las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo del año que transcurre, se realizaron acotaciones sobre los argumentos de defensa del licenciado Guevara Quintanilla, en particular, sobre las violaciones a los principios de tipicidad, culpabilidad, y la prohibición de doble persecución; se declaró sin lugar la petición del [REDACTED] respecto a que se le resolviera a la brevedad el cambio de Coordinador de su proceso de graduación, por encontrarse fuera del objeto del presente caso; se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Herson Eduardo Amaya López como instructor (fs. 231 al 235).

9. Con el informe de fecha once de julio del presente año, el instructor designado incorporó prueba documental (fs. 241 al 279).

10. Por resolución de las once horas con quince minutos del día tres de septiembre del presente año se declararon improcedentes las peticiones probatorias del investigado y del denunciante Buruca García.

Asimismo, se concedió a los intervinientes el plazo de tres días para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes (fs. 1280 y 1281).

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

a.1 El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

a.2. La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en

general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

Consiente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido a los servidores estatales y también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos; con lo cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública, en detrimento de la colectividad.

Por otro lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción –suscritas y ratificadas por el Estado salvadoreño–, destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y en términos generales, prevenir la corrupción.

Asimismo, dichos instrumentos promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

En suma, la labor de este Tribunal de lucha contra la corrupción, responde a compromisos adquiridos por el Estado en las convenciones antes referidas y a las competencias delimitadas por la LEG.

b) Transgresiones atribuidas.

b.1. La conducta atribuida al licenciado Miguel Antonio Guevara Quintanilla consistente en desempeñarse como docente a tiempo completo en la FMO de la UES y como capacitador del CNJ –ambas actividades remuneradas con fondos públicos–, en horarios coincidentes, se calificó como una posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y e) de la LEG.

Sobre el particular, debe indicarse que existe un concurso aparente de normas cuando el hecho objeto de denuncia es susceptible de ser analizado conforme a ambas normativas éticas; sin embargo, es preciso decantarse por una sola de dichas normas sancionadoras.

En el Derecho Administrativo Sancionador para resolver estos problemas en los cuales dos normas pretenden sancionar un mismo hecho se aplican diversos criterios, entre ellos los de especialidad, subsidiaridad y alternabilidad.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia refiere que a la Administración Pública nada le impide “cambiar la calificación jurídica, siempre que los hechos se mantengan inalterables, es decir, el fallo no puede apreciar un hecho distinto, ni puede valorar circunstancias no introducidas por la acusación” (*sentencia pronunciada en el proceso referencia 556-2013 el 27/VI/2016*).

Es así como, en el caso bajo análisis, este Tribunal estima que la norma que describe con mayor precisión la conducta que se atribuye al investigado es la prohibición ética enunciada en el art. 6 letra c) de la LEG, pues ésta *proscribe concretamente la percepción de más de una remuneración proveniente del Estado por incompatibilidad de horarios*, mientras que el artículo 6 letra e) de la misma ley está referido a la prohibición de realizar actividades ajenas al quehacer institucional durante la jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo las funciones públicas.

En efecto, aludiendo el cuadro fáctico del presente procedimiento a la realización simultánea de labores remuneradas para dos instituciones públicas, resulta inviable continuar con el análisis de los hechos denunciados a la luz de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

b. 2. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores no deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

En efecto, tal prohibición tiene por objeto evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y la segunda que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

c) Prueba aportada.

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

1. Copia simple de constancia expedida el día seis de septiembre de dos mil trece por el Director de la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo” (ECJ) del CNJ, en la cual se indica que el licenciado Miguel Antonio Guevara Quintanilla es capacitador de dicha escuela en el Área Especializada de Derecho Constitucional y Derechos Humanos, y que la relación de éste último con esa dependencia es por servicios profesionales, debido a que los cursos que imparte son eventuales (f. 10).

2. Informe de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, suscrito por el Decano de la FMO-UES y dirigido al Rector de dicha Universidad, relativo a la relación laboral de esa institución con el licenciado Guevara Quintanilla y a la asistencia laboral de éste último en los días dieciséis, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto de dos mil trece, entre otros asuntos (fs. 29 al 31).

3. Informe de fecha veintidós de enero de dos mil quince, suscrito por el Jefe en funciones del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la FMO-UES, y dirigido al Decano de dicha facultad, con relación al vínculo laboral del licenciado Guevara Quintanilla con dicha dependencia, su horario laboral, las asignaturas que éste último imparte en esa institución educativa, el salario que percibe por ello, entre otros asuntos (fs. 32 al 34).

4. Copia simple de constancia emitida el día veintidós de enero de dos mil quince por el Administrador Financiero de la FMO-UES, respecto del salario devengado por el licenciado Guevara Quintanilla en dicha universidad a esa fecha (f. 37).

5. Copia simple de transcripción de acuerdo N.º 99-11-15-VI-1(D) emitido por la Junta Directiva de la FMO-UES en sesión ordinaria celebrada el día treinta de julio de dos mil trece, relativo a la aprobación de las materias de Derecho Constitucional II, Derecho Administrativo Financiero y Derecho Internacional Público como carga laboral del licenciado Guevara Quintanilla en el Ciclo II-2013 (fs. 38 al 40).

6. Copias simples de control de Asistencia Diaria del Personal Académico del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la FMO-UES, correspondiente a los días dieciséis, veintitrés y veintinueve de agosto de dos mil trece (fs. 52 al 57).

7. Copias simples de solicitudes de licencia con goce de sueldo presentadas por el licenciado Guevara Quintanilla respecto a los días treinta de agosto y seis de septiembre de dos mil trece (fs. 58 y 59).

8. Informe de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario de la FMO-UES y copias simples de documentos adjuntos, relativos al permiso con goce de sueldo otorgado por la Junta Directiva de esa Facultad al licenciado Guevara Quintanilla, para el período comprendido del treinta y uno de octubre de dos mil quince al dos de junio de dos mil dieciséis; y sobre la reincorporación de dicho señor a sus labores en esa institución el día tres de junio del último año indicado (fs. 127 al 132).

9. Copia simple de memorándum referencia UFI/UAIP/341/2016 de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de la Unidad Financiera Institucional del CNJ y dirigido al oficial de información de esa misma institución, relativo a la suma devengada por el licenciado Guevara Quintanilla en esa entidad, en el período comprendido entre octubre de dos mil quince y mayo de dos mil dieciséis (f. 163).

10. Copia simple de cuadro conteniendo los datos sobre los cursos impartidos por el licenciado Guevara Quintanilla en el CNJ y sus horarios, entre el nueve de octubre de dos mil quince y el doce de mayo de dos mil dieciséis (f. 164).

11. Copia certificada por notario de transcripción de acuerdo número 175-11-15-VII-1 adoptado por la Junta Directiva de la FMO-UES en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de junio de dos mil quince, mediante el cual se delegó al licenciado Guevara Quintanilla para asistir al “Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Victoria-Gasteiz 2015”, desarrollado entre el trece y el diecisiete de julio de dos mil quince en la ciudad de Victoria-Gasteiz, País Vasco, España, y se le concedió licencia con goce de sueldo para ese efecto, entre el doce y el dieciocho de julio (f. 167).

12. Copia simple de transcripción de acuerdo N.º 191-11-15-V-3(A) emitido por la Junta Directiva de la FMO-UES en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de octubre de dos mil quince, relativo al otorgamiento de licencia con goce de sueldo al licenciado Guevara Quintanilla, entre el treinta y uno de octubre de dos mil quince y el dos de junio de dos mil dieciséis, para asistir al período de clases de la Maestría en Cultura de Paz, Conflictos, Educación y Derechos Humanos, como parte del proyecto: “Fortalecimiento de las competencias de los Docentes, desarrollado en la ciudad de Cádiz, España (fs. 169 y 170).

13. Copias simples y certificadas por notario de memorándum de fecha dos de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Sub Director de la ECJ y dirigido al Oficial de Información de esa misma institución, con la documentación anexa, en el cual se informa sobre las actividades de capacitación impartidas por el licenciado Guevara Quintanilla y la cantidad de dinero remunerada a dicho señor por hora de capacitación impartida (fs. 172, 175, 176, 1231, 1234, 1235).

14. Copias certificadas por notario de Programación de Actividades desarrolladas por el licenciado Guevara Quintanilla en el CNJ, durante el período comprendido del año dos mil nueve al año dos mil quince (fs. 173 al 176).

15. Copias simples de control de Asistencia Diaria del Personal Académico del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la FMO-UES, correspondiente a los días catorce de octubre, cuatro, once y doce de noviembre, todos de dos mil trece; veintidós y veintiocho de enero, diez, diecisiete, veintiuno y veinticuatro de febrero, diez de marzo, once y dieciocho de septiembre, treinta y uno de octubre, diecisiete y veinticuatro de noviembre, uno y ocho de diciembre, todos de dos mil catorce; dos de marzo, diecisiete y treinta y uno de agosto, ambos de dos mil quince (fs. 178 al 219).

16. Copias simples de “Hojas de gastos fijos” correspondientes a las remuneraciones efectuadas al licenciado Guevara Quintanilla por la UES, entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis (fs. 252 al 256).

17. Copias certificadas por el Secretario de la FMO-UES de transcripciones de los acuerdos emitidos por la Junta Directiva de dicha Facultad, números: 66-11-15-IV-3(C), de fecha veintinueve de enero de dos mil trece; 68-11-15-III-2(D) del cinco de febrero de dos mil trece; 97-11-15-VII-9(G) de fecha dieciséis de julio de dos mil trece; 99-11-15-VI-1(D) del treinta de julio de dos mil trece; 110-11-15-IV-1(D-1) de fecha once de febrero de dos mil catorce; 131-11-15-V-1-(D) del quince de julio de dos mil catorce; 158-11-15-IV-5(A) de fecha tres de febrero de dos mil quince; 181-11-15-VI-17(A-a) del veintidós de julio de dos mil quince; 08-15-19-IV-12(A-a) de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis; 33-15-19-IV-6(E-1) del seis de julio de dos mil dieciséis; 191-11-15-V-3(A) de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince; y 19-15-19-VI-2 del doce de abril de dos mil dieciséis, relativos a la carga laboral del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la FMO-UES entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis; a los horarios de asignaturas de los Ciclos I y II del año dos mil trece; y a la misión oficial del licenciado Guevara Quintanilla para estudiar la Maestría en Cultura de Paz, Conflictos, Educación y Derechos Humanos, con documentación que adjuntan (fs. 257 al 302, 334 al 352).

18. Informe de fecha veintiocho de junio del año que transcurre, suscrito por el Administrador Académico de la FMO-UES, relativo a la carga académica y horario de trabajo del licenciado Guevara Quintanilla (fs. 303 al 305).

19. Copias certificadas por el Secretario de la FMO-UES de transcripciones de los acuerdos emitidos por la Junta Directiva de dicha Facultad, números: 82-11-15-V-4, de fecha treinta de abril de dos mil trece; 21-15-19-V-1, del veintiséis de abril de dos mil dieciséis; y 26-15-19-V-10, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, relativos a la aprobación de los Lineamientos Permanentes para Elaborar y Ejecutar la Planificación de la Carga Académica para los ciclos II-2013, II-2016 y de los Lineamientos para el Manejo de los Informes de Asistencia del Personal Académico de la FMO-UES (fs. 306 al 323).

20. Copias certificadas por la Jefa de Recursos Humanos de la UES de los permisos, licencias y misiones oficiales reportadas por el licenciado Guevara Quintanilla entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis, y de los controles de Asistencia Diaria del Personal Académico del Departamento

de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la FMO-UES, relativos a la asistencia laboral del aludido licenciado entre los referidos años (fs. 358 al 407, 412 al 428, 432, 436 al 613).

21. Oficio referencia CNJ/P/072/2018 de fecha veintiuno de junio del presente año, suscrito por la Presidenta del CNJ, relativo a las capacitaciones desarrolladas por esa entidad e impartidas por el licenciado Guevara Quintanilla, entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis (fs. 614 y 615).

22. Informe de fecha veinte de junio del año que transcurre, suscrito por la Jefa de la Unidad Financiera Institucional del CNJ, relativo a los pagos efectuados por esa entidad al licenciado Guevara Quintanilla entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis (f. 617).

23. Impresión de Programación de Actividades de Capacitación desarrolladas por la ECJ del CNJ e impartidas por el licenciado Guevara Quintanilla, entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis (fs. 619 al 621 y 623).

24. Copia simple de Perfil del puesto de Capacitador de la ECJ del CNJ (f. 625).

25. Acuerdo emitido por el Pleno del CNJ en sesión N.º 30-2009 de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, relativo la incorporación del licenciado Guevara Quintanilla a la planta de Capacitadores de la ECJ de la aludida entidad (f. 627).

26. Constancia expedida por el Director de la ECJ del CNJ el día veinte de junio del presente año, relativa a los cursos impartidos por el licenciado Guevara Quintanilla en dicha Escuela, entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis (fs. 631 y 632).

27. Copias certificadas por la Secretaria Ejecutiva interina del CNJ de las listas de asistencia correspondientes a los cursos impartidos por el licenciado Guevara Quintanilla en la ECJ de ese Consejo, entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis (fs. 633 al 1222).

28. Copia certificada por el Secretario de la FMO-UES de constancia expedida el día nueve de julio del corriente año por el Administrador Financiero de la FMO-UES, relativa al salario mensual devengado por el licenciado Guevara Quintanilla como Profesor de dicha Facultad (f. 1248).

29. Copias certificadas por el Secretario de la FMO-UES de transcripciones de los acuerdos emitidos por la Junta Directiva de dicha Facultad, números: 69-03-07-V-1 de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, mediante el cual se nombró a cuarto de tiempo en Ley de Salarios al licenciado Guevara Quintanilla, desde el veintidós de agosto hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco; 79-03-07-IV-6 de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, mediante el cual se nombró a tiempo completo en Ley de Salarios al licenciado Guevara Quintanilla, desde el día uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; y 82-11-15-V-4 de fecha treinta de abril de dos mil trece, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para elaborar y ejecutar la planificación de la carga académica a partir del ciclo II-2013, vigente para los años dos mil catorce y dos mil quince (fs. 1258 al 1265).

30. Copias simples de "Hojas de gastos fijos" correspondientes a las remuneraciones efectuadas al licenciado Guevara Quintanilla por la UES, entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis (fs. 1267 al 1270).

31. Copias simples de transcripción de actas de acuerdos números 040-2011-2013 (IX-1), 084-2011-2013 (VI-1), 032-2013-2015 (VII-12.C) y 071-2013-2015-II Parte (IV-1) adoptados por el Consejo Superior Universitario de la UES en sesiones ordinarias de fechas trece de septiembre de dos

mil doce, doce de septiembre de dos mil trece, catorce de agosto de dos mil catorce y veintisiete de agosto de dos mil quince, relativos a la aprobación de los Calendarios de Actividades Académicas-Administrativas de la UES correspondientes desde los años dos mil trece a dos mil dieciséis, documentos que se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia de la referida universidad.

Por otra parte, la siguiente prueba no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan: fs. 8, 9, 11 al 19, 35, 36, 41 al 51, 60 al 95, 96 al 118, 132, 141 al 150, 152, 162, 165, 168, 171, 173, 174, 324 al 331, 341, 342, 349, 350, 353 al 357, 408 al 428, 431, 433 al 435, 1223 al 1228, 1232, 1233, 1236 al 1246, 1249, 1272 al 1279.

d) Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. Del vínculo laboral entre el investigado y la UES entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis:

En el presente procedimiento, se acreditó que el licenciado Miguel Antonio Guevara Quintanilla desempeña el cargo de Profesor Universitario I de la FMO-UES desde el día veintidós de agosto del año dos mil cinco, y que desde el día uno de noviembre de ese mismo año fue nombrado como Profesor a tiempo completo, según consta en: *a)* copias certificadas por el Secretario de la aludida Facultad de transcripciones de los acuerdos emitidos por la Junta Directiva de ese organismo de administración, números 69-03-07-V-1 de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco (fs. 1258 y 1259) y 79-03-07-IV-6 del día veintisiete de octubre del mismo año (fs. 1260 y 1261); y *b)* en constancias expedidas los días veintiuno de junio, nueve y diez de julio del año que transcurre por el Administrador Financiero de la aludida Facultad (fs. 252, 1248 y 1266).

Asimismo, se constató que entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis el investigado debía ejercer el mencionado cargo a tiempo completo y cumplir en la referida Facultad una jornada laboral de ocho horas diarias que podía desarrollarse entre las siete y las diecinueve horas, debiendo acreditar cuarenta horas semanales —conforme a lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de la LOUES—.

El cumplimiento de dicha jornada debía registrarse manualmente en los controles de Asistencia Diaria del Personal Académico del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la FMO-UES (fs. 436 al 613).

Concretamente, la carga académica que el licenciado Guevara Quintanilla debió cumplir en el período investigado comprendía las siguientes asignaturas y horarios: *i)* Ciclo Impar-2013, Derecho Constitucional I los días martes y miércoles de las trece a las quince horas y viernes de las catorce a las quince horas; Derecho Tributario los días lunes de las trece a las diecisiete horas, martes, jueves y viernes de las quince a las dieciséis horas; *ii)* Ciclo Par-2013, Derecho Constitucional II los días martes de las trece a las quince horas, miércoles de las quince a las diecisiete horas, y viernes de las catorce a las quince horas; Derecho Administrativo Financiero los días miércoles de las dieciséis a las dieciocho horas, jueves de las diecisiete a las diecinueve horas y viernes de las dieciséis a las diecisiete horas; y Derecho Internacional Público los días martes y jueves de las quince a las

diecisiete horas y viernes de las quince a las dieciséis horas *iii*) Ciclo Impar-2014, Derecho Penal I, los días lunes de las once a las doce horas, miércoles de las once a las trece horas y sábado de las siete a las nueve horas; Derecho Administrativo I y Derecho Constitucional I –cuyos horarios no fue posible determinar–; y Coordinación del Programa Especial de Refuerzo Académico –sin horario específico–; *iv*) Ciclo Par-2014, Derecho Procesal Constitucional, los días miércoles de las trece a las quince horas y viernes de las dieciséis a las dieciocho horas con treinta minutos; Derecho Administrativo Financiero, los días lunes de las trece a las quince horas con treinta minutos y martes de las trece a las catorce horas con cuarenta minutos; Derecho Constitucional II, los días miércoles de las catorce a las dieciséis horas con treinta minutos y viernes de las catorce a las quince horas con cuarenta minutos; *v*) Ciclo Impar-2015, Derecho Administrativo I, los días jueves de las trece a las catorce horas con cuarenta minutos y viernes de las trece a las quince horas con treinta minutos; Derecho Constitucional I, lunes de las trece a las catorce horas con cuarenta minutos y miércoles de las trece a las quince horas con treinta minutos; *vi*) Ciclo Par-2015, Derecho Administrativo Financiero, los días lunes de las trece a las catorce horas con cuarenta minutos y jueves de las trece a las quince horas con treinta minutos; Derecho Constitucional II, miércoles de las trece a las quince horas con treinta minutos y viernes de las trece a las catorce horas con cuarenta minutos; y Derecho Procesal Constitucional –cuyo horario no fue posible determinar–; y *vii*) Ciclo Par-2016, Derecho Administrativo Financiero, los días lunes de las trece a las dieciséis horas, y miércoles de las trece a las quince horas; y Derecho Constitucional II, martes de las trece a las dieciséis horas y jueves de las catorce a las dieciséis horas.

Lo anterior, según consta en: *a*) copias certificadas por el Secretario de la FMO-UES de transcripciones de los acuerdos números 66-11-15-IV-3(C), 68-11-15-III-2(D), 97-11-15-VII-9(G), 99-11-15-VI-1(D); 110-11-15-IV-1(D-1); 131-11-15-V-1(D); 158-11-15-IV-5(A); 181-11-15-VI-17(A-a); 08-15-19-IV-12(A-a); y 33-15-19-IV-6(E-1), ya relacionados (fs. 38 al 40, 259 al 302); *b*) informe de fecha veintiocho de junio del año que transcurre, suscrito por el Administrador Académico de la FMO-UES, relativo a la carga académica y horario de trabajo del licenciado Guevara Quintanilla (fs. 303 al 305); y en *c*) copias certificadas por el Secretario de la FMO-UES de transcripciones de los acuerdos números 82-11-15-V-4, de fecha treinta de abril de dos mil trece; 21-15-19-V-1, del veintiséis de abril de dos mil dieciséis; y 26-15-19-V-10, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, relativos a la aprobación de los Lineamientos Permanentes para Elaborar y Ejecutar la Planificación de la Carga Académica para los ciclos II-2013, II-2016 y de los Lineamientos para el Manejo de los Informes de Asistencia del Personal Académico de la FMO-UES (fs. 306 al 323 y 1262 al 1265).

Tales asignaturas estaban programadas para ser impartidas entre el dieciocho de febrero y el catorce de junio de dos mil trece –Ciclo Impar 2013–, del veintinueve de julio al veintidós de noviembre de dos mil trece –Ciclo Par 2013–, entre el diecisiete de febrero y el trece de junio de dos mil catorce –Ciclo Impar 2014–, del veintiocho de julio al veintiuno de noviembre de dos mil catorce –Ciclo Par 2014–, del dieciséis de febrero al doce de junio de dos mil quince –Ciclo Impar 2015–, del veintisiete de julio al veinte de noviembre de dos mil quince –Ciclo Par 2015– y del dieciocho de julio al dos de diciembre de dos mil dieciséis –Ciclo Par 2016–.

Ello según consta en copias simples de transcripción de actas de acuerdos números 040-2011-2013 (IX-1), 084-2011-2013 (VI-1), 032-2013-2015 (VII-12.C) y 071-2013-2015-II Parte (IV-1) adoptados por el Consejo Superior Universitario de la UES en sesiones ordinarias de fechas trece de septiembre de dos mil doce, doce de septiembre de dos mil trece, catorce de agosto de dos mil catorce y veintisiete de agosto de dos mil quince, relativos a la aprobación de los Calendarios de Actividades Académicas-Administrativas de la UES correspondientes desde los años dos mil trece a dos mil dieciséis, documentos que se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia de la referida universidad.

2. De los servicios profesionales prestados por el investigado para el CNJ como capacitador entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis:

Desde el día veintiocho de agosto de dos mil nueve el licenciado Guevara Quintanilla forma parte de la planta de capacitadores de la ECJ del CNJ, según se constata en copia simple de transcripción del acuerdo contenido en el punto número cinco punto doce, adoptado por el Pleno del aludido Consejo en la sesión N.º 30-2009 desarrollada en la fecha indicada, relativo a la incorporación del referido señor en la citada calidad (f. 627).

Entre las funciones específicas que el licenciado Guevara Quintanilla debe cumplir como Capacitador de la ECJ se encuentra desarrollar las actividades de capacitación que se le asignan y que previamente ha aceptado realizar y cumplir con los horarios establecidos para las actividades de capacitación, como se verifica en copia simple del Perfil Descriptor de Puestos F-RH/0011/1/2001 de Capacitador de la escuela relacionada (f. 625).

Entre enero de dos mil trece y noviembre de dos mil dieciséis el licenciado Guevara Quintanilla se desempeñó como capacitador en un total treinta y cuatro cursos y talleres presenciales para la ECJ, desarrollados en los departamentos de San Salvador y San Miguel en horarios que transcurrían entre las ocho y las diecinueve horas, por los cuales percibió veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$20.00) por hora impartida, como se constata en: *i)* impresión de Programación de Actividades de Capacitación desarrolladas por la ECJ e impartidas por el licenciado Guevara Quintanilla, entre los años relacionados (fs. 619 al 621 y 623); *ii)* constancia expedida por el Director de la ECJ del CNJ el día veinte de junio del presente año, relativa a los cursos impartidos por el licenciado Guevara Quintanilla en dicha Escuela, en el mismo período (fs. 631 y 632); *iii)* copias certificadas por notario de memorándum de fecha dos de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Sub Director de la ECJ del CNJ y dirigido al Oficial de Información de dicha institución, informando sobre las actividades de capacitación impartidas por el licenciado Guevara Quintanilla y el monto cancelado a dicho señor por cada hora brindada, con la documentación anexa (fs. 172, 175, 176, 1231, 1234 y 1235).

El licenciado Guevara Quintanilla impartió dichas capacitaciones sin interrupciones, según se indica en oficio referencia CNJ/P/072/2018 de fecha veintiuno de junio del presente año, suscrito por la Presidenta del CNJ (fs. 614 y 615) y en copias certificadas por la Secretaria Ejecutiva interina de ese Consejo de las listas de asistencia correspondientes a esas actividades de formación (fs. 633 al 1222).

Ahora bien, se advierte que el licenciado Guevara Quintanilla no desarrolló ninguna actividad de formación para el CNJ durante los días dieciséis, veintitrés y veintinueve de agosto de dos mil trece, como indicó el denunciante [REDACTED], según consta en: *i)* impresión de Programación de Actividades de Capacitación desarrolladas por la ECJ e impartidas por el licenciado Guevara Quintanilla en agosto de dos mil trece (f. 619); y en *ii)* constancia expedida por el Director de la ECJ el día veinte de junio del presente año, relativa a los cursos impartidos por el licenciado Guevara Quintanilla en dicha Escuela, en agosto de dos mil trece (f. 632).

3. De la coincidencia de horarios de las actividades encomendadas al investigado por la UES y el CNJ entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis:

Al contraponerse los horarios en los que el licenciado Guevara Quintanilla registró su asistencia laboral en la UES y el cumplimiento de las actividades de capacitación que le encomendó la ECJ del CNJ en el período indicado, se verifican los siguientes traslapes:

a) Año dos mil trece:

i) Los días miércoles treinta y jueves treinta y uno de enero impartió el curso “El Proceso de Amparo” para la ECJ, el primer día de las ocho horas con treinta minutos a las doce horas con treinta minutos y de las catorce a las dieciocho horas, y el segundo día de las ocho horas con treinta minutos a las doce horas con treinta minutos (fs. 176, 619, 632), mientras que en la UES registró para ambos días su ingreso a las diez horas y su salida a las dieciocho horas (fs. 438 al 441);

ii) Durante el Ciclo Impar desarrollado en el período comprendido entre el dieciocho de febrero y el catorce de junio del referido año, al licenciado Guevara Quintanilla le correspondía impartir en la FMO-UES las asignaturas de Derecho Constitucional I los días martes y miércoles de las trece a las quince horas y viernes de las catorce a las quince horas; Derecho Tributario los días lunes de las trece a las diecisiete horas, martes, jueves y viernes de las quince a las dieciséis horas. Sin embargo:

-El día viernes ocho de marzo impartió el curso “El Control Difuso de Constitucionalidad de las leyes” para la ECJ, de las ocho horas con treinta minutos a las doce horas con treinta minutos y de las catorce a las dieciocho horas (fs. 176, 619, 632), cuando en la UES registró su ingreso a las diez horas y su salida a las dieciocho horas (fs. 259 al 271, 442 y 443);

-El día viernes diecinueve de abril impartió el curso “El Control Difuso de Constitucionalidad de las leyes” para la ECJ, de las ocho a las doce horas y de las trece a las diecisiete horas (fs. 176, 619, 632), mientras que en la UES registró su ingreso a las once horas y su salida a las diecinueve horas (fs. 259 al 271, 444 y 445);

-El día martes veintiuno de mayo impartió el curso “Fundamentos de Derecho Constitucional” para la ECJ en la oficina de San Salvador, entre las catorce y las dieciséis horas (fs. 176, 619, 632), cuando en la UES registró su ingreso a las nueve horas y su salida a las diecisiete horas (fs. 259 al 271, 446 y 447);

-El día viernes catorce de junio impartió el curso “El Control Difuso de Constitucionalidad de las Leyes” para la ECJ, de las ocho a las doce horas y de las trece a las diecisiete horas (fs. 176 vuelto, 619, 632 y 1234), mientras en la UES registró su ingreso a las nueve horas y su salida a las dieciocho horas (fs. 259 al 271, 448 y 449);

iii) Durante el Ciclo Par-2013, desarrollado en el período comprendido entre el veintinueve de julio y el veintidós de noviembre de dos mil trece, al investigado le correspondía impartir en la FMO-UES las asignaturas de Derecho Constitucional II los días martes de las trece a las quince horas, miércoles de las quince a las diecisiete horas, y viernes de las catorce a las quince horas; Derecho Administrativo Financiero los días miércoles de las dieciséis a las dieciocho horas, jueves de las diecisiete a las diecinueve horas y viernes de las dieciséis a las diecisiete horas; y Derecho Internacional Público los días martes y jueves de las quince a las diecisiete horas y viernes de las quince a las dieciséis horas. Empero:

-En el mes de julio de dos mil trece el investigado impartió en la ECJ el “Diplomado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos Módulo I - Fundamentos de Derecho Constitucional”, entre las quince y las diecinueve horas, en fechas en las cuales registró en la FMO-UES un horario laboral coincidente según el siguiente detalle: el día uno, de las nueve a las diecisiete horas; el día quince, de las siete a las diecisiete horas; el día veintidós, de las nueve a las diecisiete horas; y el día veintinueve de las ocho a las diecinueve horas (fs. 176 vuelto, 450 al 459, 619, 632 y 1234);

-El día viernes seis de septiembre impartió el curso “Fundamentos de Derecho Constitucional” para la ECJ, de las trece a las diecisiete horas (fs. 176 vuelto, 619, 632 y 1234), mientras en la UES solicitó licencia con goce de sueldo para ausentarse de sus labores entre las trece y las quince horas (fs. 59 y 365), a pesar que debía impartir las asignaturas Derecho Internacional Público –de las quince a las dieciséis horas– y Derecho Administrativo Financiero –de las dieciséis a las diecisiete horas– (fs. 272 al 281), de modo que no contaba con justificación para ausentarse de sus labores de las quince a las diecisiete horas;

-Entre los meses de octubre y noviembre de dos mil trece el investigado impartió en la ECJ el “Diplomado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos Módulo II Básico de Derechos Fundamentales”, entre las quince y las diecinueve horas (fs. 176 vuelto, 619 vuelto, 632 y 1234), en fechas en las cuales registró en la FMO-UES un horario laboral coincidente según el siguiente detalle: el día catorce de octubre, de las diez a las diecinueve horas; el día veintiuno de octubre, registró su ingreso a las once horas y no firmó a la hora de la salida; el día veintiocho de octubre consignó su ingreso a las siete horas y no registró hora de la salida; el día cuatro de noviembre de las nueve a las diecisiete horas; y el día once de noviembre de las diez a las dieciocho horas;

-El día martes doce de noviembre impartió el curso “Fundamentos de Derecho Constitucional” para la ECJ en la oficina de San Salvador, entre las catorce y las dieciséis horas (fs. 176 vuelto, 619 vuelto, 632, 1234), mientras en la UES registró su ingreso a las nueve horas y su salida a las diecisiete horas, debiendo impartir además las asignaturas de Derecho Constitucional II de las trece a las quince horas y Derecho Internacional Público entre las quince y las diecisiete horas (fs. 191, 192, 272 al 281, 478 y 479); y

iv) El día jueves cinco de diciembre impartió el curso “El Proceso de Amparo” para la ECJ entre las ocho y las doce horas, mientras que en la UES registró su ingreso a las once horas y su salida a las diecinueve horas (fs. 484 y 485).

b) Año dos mil catorce:

i) Los días martes veintiuno, miércoles veintidós y martes veintiocho de enero impartió el curso “Fundamentos de Derecho Constitucional” para la ECJ, el primer día de las ocho a las doce horas y de las trece a las diecisiete horas, el segundo día de las ocho a las doce horas y el tercer día de las ocho a las doce horas y de las trece a las diecisiete horas (fs. 176 vuelto, 619 vuelto, 632, 1234), mientras que en la UES el primer día registró su ingreso a las once horas y su salida a las diecinueve horas, el segundo día registró su ingreso a las diez horas y su salida a las dieciocho horas, y el tercer día registró su ingreso a las once horas y su salida a las diecinueve horas (fs. 207 al 210, 492 al 497);

ii) Los días lunes diez, diecisiete y veinticuatro de febrero, tres y diez de marzo de dos mil catorce, entre las quince y las diecinueve horas, impartió el “Diplomado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos Módulo III Instrumentos de Protección Internacional de los Derechos Humanos” para la ECJ (fs. 176 vuelto, 619 vuelto, 632, 1234), cuando en la UES el primer día registró su ingreso a las once horas y su salida a las diecinueve horas, el segundo, tercero y cuarto día consignó su ingreso a las ocho horas y su salida a las dieciséis horas y el quinto día registró su ingreso a las once horas y su salida a las diecinueve horas (fs. 197 al 200, 203 al 206, 211, 212, 498 al 501, 504, 505, 508, 509, 512 y 513);

iii) Los días viernes veintiocho de febrero y siete de marzo impartió el curso “Instrumentos de Protección Internacional de los Derechos Humanos” para la ECJ, el primer día entre las ocho y las doce horas y entre las trece y las diecisiete horas, y el segundo día entre las trece y las diecisiete horas (fs. 175, 620, 632), mientras que en la UES el primer día no registró su asistencia laboral y el segundo día registró su ingreso a las ocho horas y su salida a las diecisiete horas (fs. 506, 507, 510 y 511);

iv) Los días martes seis, miércoles siete y martes trece de mayo de dos mil catorce impartió el curso “El Proceso de Amparo” para la ECJ, el primer día de las ocho a las doce horas y de las trece a las diecisiete horas, el segundo día de las ocho a las doce horas y el tercer día de las ocho a las doce horas y de las trece a las diecisiete horas (fs. 175, 620 y 631), cuando en la UES no registró su asistencia en el primero de esos días, en el segundo día registró su ingreso a las ocho horas y su salida a las dieciocho horas –destacando que en esa fecha debía impartir la asignatura Derecho Penal I, de las once a las trece horas– y el tercer día registró su ingreso a las once horas y su salida a las diecinueve horas (fs. 514 al 519);

v) Los días viernes trece y veintisiete de junio impartió el curso “Instrumentos de Protección Internacional de los Derechos Humanos” para la ECJ, el primer día de las ocho a las doce horas y de las trece a las diecisiete horas, y el segundo día de las trece a las diecisiete horas (fs. 175, 620 y 631), mientras que en la UES el primero de esos días registró su ingreso a las once horas y su salida a las diecinueve horas, y el segundo día registró su ingreso a las ocho y a las dieciséis horas y su salida a las diecinueve horas (fs. 520, 521, 524, 525);

vi) El día viernes once de julio impartió el curso “El Control Difuso de Constitucionalidad de las leyes” para la ECJ, de las ocho a las doce horas y de las trece a las diecisiete horas (fs. 175, 620 y 631), mientras que ese mismo día registró en la UES su ingreso a las diez horas y su salida a las dieciocho horas (fs. 526 y 527);

vii) Los días lunes veintiuno y veintiocho de julio, once y dieciocho de agosto, impartió el “Diplomado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos Módulo IV: El Principio de Proporcionalidad” para la ECJ (fs. 175, 620 y 631), entre las quince y las diecinueve horas, mientras que en la UES el primer día registró su ingreso a las ocho horas y su salida a las diecisiete horas, el segundo día registró su ingreso a las ocho horas y su salida a las dieciséis horas, el tercer día registró el ingreso a las siete horas y la salida a las dieciséis horas y el cuarto día registró su ingreso a las ocho horas y su salida a las dieciséis horas (fs. 530 al 537). En esos mismos días al investigado le correspondía impartir la asignatura de Derecho Administrativo Financiero de las trece a las quince horas con treinta minutos (f. 304);

viii) El día viernes treinta y uno de octubre impartió el curso “El Control Difuso de Constitucionalidad de las leyes” para la ECJ, de las ocho a las doce horas y de las trece a las diecisiete horas (fs. 175, 620 y 631), cuando en la UES registró su ingreso a las once horas y su salida a las diecinueve horas, debiendo impartir ese día las clases Derecho Constitucional II –entre las catorce y las quince horas con cuarenta minutos– y Derecho Procesal Constitucional –de las dieciséis a las dieciocho horas con treinta minutos (fs. 189 y 190, 304, 538 y 539);

ix) Los días lunes diecisiete y veinticuatro de noviembre, uno y ocho de diciembre impartió el “Diplomado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos Módulo V: El Proceso de Amparo” para la ECJ entre las quince y las diecinueve horas (fs. 175, 620 y 631), mientras que en la UES registró su ingreso en todos esos días a las ocho horas y su salida a las diecisiete horas, destacando que el investigado debía impartir el día diecisiete de noviembre la clase Derecho Administrativo Financiero entre las trece y las quince horas con treinta minutos (fs. 181 al 188, 304, 540 al 547).

c) Año dos mil quince:

i) El día lunes dos de marzo impartió el “Diplomado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos Módulo VI: Hábeas Corpus: Aspectos doctrinales y jurisprudenciales” para la ECJ, de las quince a las diecinueve horas (fs. 175, 620 vuelto, 631), mientras que en la UES registró su ingreso a las diez horas y su salida a las dieciocho horas (fs. 215, 216, 562, 563);

ii) El día lunes diecisiete de agosto impartió el curso “El Derecho de Defensa desde la perspectiva constitucional” para la ECJ, de las quince a las diecinueve horas (fs. 175 vuelto, 620 vuelto, 631, 1235), mientras que en la UES registró su ingreso a las siete horas y su salida a las diecisiete horas (fs. 217 y 218, 576 y 577); y

iii) Los días miércoles diecinueve y jueves veinte de agosto impartió el curso “Habeas Corpus: Aspectos Doctrinales y Jurisprudenciales para la ECJ, de las ocho a las doce horas y de las trece a las diecisiete horas, (fs. 175 vuelto, 621, 631, 1235), cuando en la UES no registró su asistencia laboral en esas fechas y debía impartir el primer día la asignatura Derecho Constitucional II de las trece a las quince horas con treinta minutos y el segundo día debía impartir la asignatura Derecho Administrativo Financiero de las trece a las quince horas con treinta minutos (fs. 304, 305, 578 al 581).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha comprobado con total certeza que entre los años dos mil trece y dos mil quince el investigado percibió remuneración del presupuesto de la UES y del CNJ por labores que

debía desempeñar en un horario coincidente, concretamente, los días treinta y treinta y uno de enero, ocho de marzo, diecinueve de abril, veintiuno de mayo, catorce de junio, uno, quince, veintidós y veintinueve de julio, seis de septiembre, catorce y veintiuno de octubre, cuatro, once y doce de noviembre y cinco de diciembre, todos del año dos mil trece; veintiuno, veintidós y veintiocho de enero, diez, diecisiete, veinticuatro y veintiocho de febrero, tres, siete y diez de marzo, seis, siete y trece de mayo, trece y veintisiete de junio, once, veintiuno y veintiocho de julio, once y dieciocho de agosto, treinta y uno de octubre, diecisiete y veinticuatro de noviembre, uno y ocho de diciembre, todos de dos mil catorce; dos de marzo, diecisiete, diecinueve y veinte de agosto, todos de dos mil quince.

Es tal la concomitancia de los horarios en los cuales debía cumplir con dichos compromisos laborales que resulta evidente la imposibilidad material que el investigado proveyera sus servicios educativos en las condiciones temporales y materiales exigidas tanto por la FMO-UES como la ECJ-CNJ.

Y es que el solo hecho que el CNJ informara que el licenciado Guevara Quintanilla ejecutó todas sus asignaciones de capacitación sin interrupción (fs. 614 y 615), y que la firma de dicho investigado figure en todas las listas de asistencia correspondientes a las capacitaciones que impartió para esa entidad (fs. 633 al 1222), denotan la improbabilidad que en esas mismas fechas y horarios se encontrara cumpliendo con su jornada laboral como Docente a tiempo completo en la UES.

Por otro lado, se ha establecido que los días diecinueve, veinte y veintiuno de abril de dos mil dieciséis el licenciado Guevara Quintanilla impartió el curso “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, y que el día doce de mayo del mismo año impartió el curso denominado “El Control Difuso de Constitucionalidad de las leyes”, ambos para la ECJ (fs. 164, 621, 631).

Ahora bien, se ha determinado que en esas fechas dicho señor gozaba tanto de licencia con goce de sueldo autorizada por la Junta Directiva de la FMO-UES, como de permiso y misión oficial autorizados por el Consejo Superior Universitario de la referida universidad para asistir al período de clases de la Maestría en Cultura de Paz, Conflictos, Educación y Derechos Humanos, en Cádiz, España —es decir, del treinta y uno de octubre de dos mil quince al dos de junio de dos mil dieciséis—, según consta en copias certificadas por el Secretario de la FMO-UES de transcripciones del acuerdo emitido por la Junta Directiva de dicha Facultad, número 191-11-15-V-3(A) de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince (fs. 129, 130, 334 y 335) y del acuerdo emitido por el citado Consejo, número 002-2015-2017-E (IX) adoptado en sesión extraordinaria de fecha tres de noviembre de dos mil quince (f. 336).

En ese sentido, en los días relacionados el investigado brindó servicios de capacitación a la ECJ del CNJ, los cuales se encontraban comprendidos dentro de la licencia otorgada por la UES mediante la FMO y el Consejo Superior Universitario, por medio de la cual se le autorizó ausentarse de sus labores; no obstante ello, es preciso indicar que en dichas fechas el investigado percibió remuneración de parte de ambas instituciones aun cuando en el CNJ impartió una capacitación en el mismo horario en el que ordinariamente debía encontrarse laborando en la UES, revelando para ese período de tiempo la falta de necesidad de la licencia y, por tanto, la posibilidad de cumplir con sus funciones en la universidad, ya que no utilizó ese tiempo para los fines educativos por los que fue

concedida, sino para desempeñar otra actividad por la que percibió remuneraciones provenientes de fondos públicos.

Respecto a los días en los cuales se ha determinado una coincidencia de los horarios previstos para que el investigado desarrollara actividades remuneradas en la UES y el CNJ, debe indicarse que el artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos –las cuales según el art. 1 son aplicables a todas las operaciones originadas por la ejecución del Presupuesto General a cargo de las Unidades del Gobierno Central, así como a las que se originen por la ejecución de los respectivos Presupuestos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas– establece que “ninguna persona, civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos”, salvo las excepciones que la misma disposición contempla, entre ellas impartir clases en la ECJ del CNJ – inciso 22º–.

Desde luego, tal excepción no debe interpretarse como una habilitación automática para que un servidor público se ausente de su empleo principal para el efecto ya mencionado, sino que en todo caso es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que se ejerce el cargo principal, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, por ende, del servicio público que se presta a la ciudadanía.

En el caso particular, a partir de las diligencias investigativas no se determinó que el licenciado Guevara Quintanilla contase con autorización de la FMO-UES para impartir capacitaciones en la ECJ del CNJ, en horarios coincidentes con la jornada que debía cumplir en dicha universidad, impartiendo las asignaturas según su carga académica y desempeñando otras funciones accesorias que como docente a tiempo completo le correspondía realizar.

Por otra parte, es preciso señalar que la remuneración o sueldo constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

Así también, es oportuno agregar que el artículo 16 de las Disposiciones Específicas de Presupuesto para la UES prescribe que *el profesor a tiempo completo tiene la posibilidad de ejercer su profesión o realizar otra clase de actividades remuneradas o lucrativas fuera de esa Universidad, pero aclara que ello opera en las horas libres de su jornada laboral en esa institución educativa.*

En el presente caso, se ha determinado de forma inequívoca que dos instituciones del Estado erogaron fondos de sus respectivos presupuestos con el fin de remunerar al licenciado Guevara Quintanilla como Docente a tiempo completo en la FMO-UES y por ejercer el rol de Capacitador en la ECJ del CNJ, en las fechas y horarios que se han identificado como coincidentes en esta resolución, lo cual resultaba materialmente imposible de cumplir e implicaba necesariamente la desatención de uno de los dos empleos.

Ello denota un comportamiento desleal por parte del investigado hacia las dos instituciones y sus respectivos usuarios, pues la coincidencia de horarios tornaba inasequible brindar con calidad uno o ambos servicios que le encomendaron proveer.

Ciertamente, es ostensible que el investigado abusó de la confianza que esas dos instituciones estatales depositaron en su persona para brindar, en nombre de estas, uno de sus servicios medulares,

la formación profesional, pues recibió de ambas las remuneraciones y beneficios inherentes a las funciones encomendadas, sin cumplir estas últimas en óptimas condiciones ni de manera completa.

Asimismo, refleja una conducta que se orienta a satisfacer su interés particular sobre el interés general, lo cual es manifiestamente incompatible con la vocación de servicio que debe practicar, brindar y demostrar toda persona que ingresa a la Administración Pública para ejercer un cargo.

Y es que debe tenerse presente que la contrapartida de los derechos de los servidores públicos son sus obligaciones, así, la asunción de un cargo público no puede implicar únicamente el goce de las prestaciones laborales asociadas al mismo o “la parte favorable”, sino que para ello primero deben cumplirse los deberes y compromisos adquiridos contractualmente con el Estado.

Con ello no se pretende coartar las aspiraciones de desarrollo profesional y económico de ningún servidor público, sino establecer que sus intereses particulares no pueden anteponerse a su obligación de desempeñarse eficientemente, ello en atención al principio de supremacía del interés público –regulado en el artículo 4 letra a) de la LEG–, debe evitar que los empleos públicos a los que acceda sean incompatibles en razón de sus horarios, pues la atención de uno siempre implicará desatender al otro u otros.

Ciertamente, cuando los servidores estatales obtienen un provecho económico a partir de su acceso a dos o más cargos públicos con jornadas laborales coincidentes, en perjuicio del servicio que deben brindar a partir de cada uno de esos empleos, además de incurrir en una práctica desleal con las instituciones gubernamentales empleadoras cometen un verdadero acto de corrupción, pues implica que el Estado erogue fondos para sufragar uno o más salarios que no han sido devengados en su totalidad, dado que el servidor público no habría prestado sus servicios a una o más entidades.

Por otro lado, cabe mencionar que con ese tipo de conductas se priva a los usuarios de las instituciones estatales –en este caso, los estudiantes y capacitandos–, de recibir servicios públicos –como los educativos–, de calidad, entre otras consecuencias por desatender las labores para las que se ha contratado.

El artículo 53 de la Constitución de la República reconoce la educación y la cultura como derecho inherente a la persona humana, y el artículo 55 de ese mismo cuerpo normativo establece como sus finalidades: *lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.*

Tales finalidades han sido destacadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en la decisión pronunciada el día 8-XII-1998, en el proceso referencia 19-U-97.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha interpretado que el derecho a la educación, además de manifestarse como libertad individual de las personas de escoger el centro de enseñanza en el cual deseen formarse, también se instituye como una *prestación social, en virtud de la cual las personas tienen derecho a exigir que se les imparta educación por parte del Estado* (resolución

pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el día 11-I-2000, en el proceso de Amparo referencia 492-98).

Lo anterior, en manifiesta concordancia con lo establecido en la segunda parte del referido artículo 53 de la Constitución, que prescribe como finalidad primordial y obligación del Estado la conservación, fomento y difusión de la educación y la cultura, encomendándosele además en el artículo 54 de esa ley fundamental la organización del sistema educativo y la creación de instituciones y servicios para ese efecto, como la UES, a la cual, de manera particular, se le encomienda en el artículo 61 del mismo cuerpo normativo *prestar* mediante su quehacer –brindar servicios de educación superior–, un *servicio social*.

Atendiendo a la relevancia del mandato que el constituyente le confirió, la UES se plantea como una de sus finalidades –artículo 3 letra b) LOUES–, formar profesionales capacitados moral e intelectualmente para desempeñar la función que les corresponde en la sociedad, ejecutando para ello las tres funciones que integran la Educación Superior: *la docencia*, la investigación y la proyección social, como lo determina el artículo 3 de la ley que rige esa materia.

En lo que respecta al ejercicio de la función docente, cabe destacar que algunos ordenamientos jurídicos han establecido como mandato constitucional que la enseñanza se imparta por “*personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica*” –art. 68 inciso 3° Constitución Política de Colombia–, requerimientos vinculados al *ejercicio profesional de la función docente*.

Es por ello que los servidores públicos que se desempeñan en instituciones de enseñanza deben evidenciar en su comportamiento su compromiso con la consecución de una buena gestión educativa y con el desempeño profesional de su función, en especial los docentes, a quienes se encomienda no sólo la transmisión de conocimientos correspondientes a las diferentes disciplinas de estudio, sino también la enseñanza de pautas de comportamiento social y formación en valores –en labor conjunta con la familia del educando–, de modo que los docentes constituyen una pieza clave en la formación de toda persona.

De hecho, la UES ha señalado algunos aspectos que deben caracterizar a sus docentes, mediante el “Decálogo del Maestro Universitario” –impulsado desde el año dos mil doce en el marco del proyecto “Práctica de Valores en la UES” –, destacándose para el presente caso como el que esos servidores públicos *laboren con respeto, responsabilidad y rectitud, ejerzan la docencia con dedicación*, y que se identifiquen con su organización, *fortaleciendo su prestigio y protegiendo sus intereses*.

En similar sentido y como una posible proyección de las características señaladas en el párrafo precedente, el artículo 41 de la LOUES consagra como *derechos de sus estudiantes* los de *recibir la enseñanza que corresponde impartir a esa universidad de acuerdo con los planes y programas de estudio*, y *gozar del respeto que merecen como universitarios por parte de autoridades, profesores y personal administrativo de esa entidad*.

En definitiva, lo que éticamente resulta reprochable al licenciado Guevara Quintanilla es haber percibido dos remuneraciones provenientes del presupuesto del Estado durante el período investigado, en virtud del desempeño en horarios coincidentes de dos empleos en el sector público, el primero en la UES –como docente a tiempo completo– y el segundo en el CNJ –como capacitador–;

por lo que en consecuencia infringió la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, el cual debe ejercerse en todo caso con probidad, responsabilidad, lealtad y anteponiendo siempre el interés general sobre el individual, en beneficio de la colectividad; por lo que deberá determinarse la responsabilidad en que incurrió el investigado.

Finalmente, cabe señalar que el incumplimiento de la jornada laboral por parte del investigado en la UES, durante los días relacionados –mientras brindaba servicios de capacitación para el CNJ–, no fue advertido por las autoridades de la FMO-UES, pues no se reportó a este Tribunal dicha situación ni que se hayan efectuado descuentos por esa causa, lo cual revela una falta de control de esa universidad del cumplimiento de la jornada laboral del licenciado Guevara Quintanilla, así como la imprecisión en los mecanismos implementados para tal efecto.

Si bien es a este Tribunal a quien compete prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, para ello requiere la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, y más aún de otras entidades estatales y sus respectivos servidores públicos.

En ese sentido, es conveniente comunicar esta decisión a la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental y al Consejo Superior Universitario, ambos de la UES, para que verifiquen las deficiencias advertidas en los mecanismos de control de la asistencia del personal de la referida facultad y se establezcan las medidas necesarias para erradicar conductas como la que hoy se sanciona.

Asimismo, es oportuno comunicar esta decisión al Consejo Nacional de la Judicatura pues, siendo una de las instituciones involucradas en la conducta conocida en este procedimiento, es preciso que en razón de sus facultades pueda adoptar las medidas necesarias para proteger el servicio público que brinda y que en el desarrollo de éste se prevengan conductas contrarias a la ética pública, de modo que no se posibilite la realización de la corrupción.

III. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el licenciado Miguel Antonio Guevara Arévalo cometió la infracción respecto a percibir dos remuneraciones procedentes del presupuesto del Estado por el desempeño de dos empleos públicos con horarios coincidentes, durante el año dos mil trece, equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

Ahora bien, de acuerdo al Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que dicho señor cometió la referida infracción en el año dos mil catorce, equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

Adicionalmente, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el investigado cometió la mencionada conducta en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70), según el decreto relacionado.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por el licenciado Guevara Quintanilla deviene por una parte, de la considerable reiteración de ese comportamiento entre los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; y además, de la condición de abogado de la República de dicho infractor quien, como profesional del Derecho, comprende la importancia y necesidad de someterse a la normativa de las instituciones para las cuales labora o brinda servicios profesionales, por otra parte, deriva de su calidad de docente y capacitador de dos instituciones públicas que se especializan en la formación profesional y de su proximidad con los beneficiarios de los productos de ambas organizaciones –los estudiantes–, circunstancias que le exigen un comportamiento que corresponda a las cualidades esperadas en los catedráticos y capacitadores de esas organizaciones.

ii) El beneficio o ganancia obtenida por el infractor.

Como servidor público el licenciado Miguel Antonio Guevara Arévalo debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio logrado por dicho servidor público fue la obtención de dos remuneraciones que entre los años dos mil trece y dos mil quince percibió a partir de su contratación por la FMO-UES y el CNJ para desempeñarse como Docente universitario y como capacitador, respectivamente, cuando las labores inherentes a dichos cargos debían realizarse en horarios coincidentes.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros.

Aun cuando no es posible cuantificar los daños ocasionados con la conducta del investigado, es ostensible que los estudiantes de las materias que le correspondía impartir no recibieron ese servicio educativo en condiciones de calidad ni en el tiempo programado por la UES para el aprendizaje de los contenidos educativos correspondientes; asimismo, desatendió otras funciones y responsabilidades académicas que como docente a tiempo completo le correspondía realizar, aún fuera de los períodos de clases correspondientes a cada ciclo determinado por la UES.

Concretamente, se verifica que el licenciado Guevara Quintanilla, en los días en los que se constató el incumplimiento de sus labores en la FMO-UES a consecuencia de su permanencia en la ECJ del CNJ, omitió realizar sus funciones docentes desde un mínimo de una hora hasta un máximo de ocho horas, de hecho, llegó a completar ese techo en días como el treinta de enero, ocho de marzo y catorce de junio de dos mil trece; veintiocho de febrero y seis de mayo de dos mil catorce, diecinueve y veinte de agosto de dos mil quince.

La reiteración de esa conducta entre los años dos mil trece y dos mil quince es de tal relevancia que permitiría considerar que se afectó la calidad de los servicios educativos que el investigado debía brindar en la FMO-UES.

Asimismo, con su conducta afectó la imagen de la referida universidad, pues la apariencia que proyectaba a partir de ella era la de una organización que no cumplía con brindar a sus estudiantes los servicios educativos para los cuales está dispuesta esa entidad.

iv) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

Entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis, en los cuales acaecieron los hechos relacionados, el licenciado Miguel Antonio Guevara Quintanilla devengaba un salario mensual de mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,300.00) en la UES (fs. 252 al 256, 1266 al 1270), y percibió la suma de nueve mil seiscientos doce dólares de los Estados Unidos de América líquidos (US\$9,612.00) por parte del CNJ, por los servicios de capacitación que brindó (f. 617), todo ello en perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el beneficio obtenido por el infractor a partir de ella, el daño ocasionado a la Administración Pública y a terceros y la renta potencial del investigado, es pertinente imponer al licenciado Miguel Antonio Guevara Quintanilla una multa en atención a cada año en el cual desempeñó labores en la UES y en el CNJ en horarios coincidentes, cuatro salarios mínimos para el año dos mil trece, cinco salarios mínimos para el año dos mil catorce, un salario mínimo para el año dos mil quince y un salario mínimo para el año dos mil dieciséis –variación que obedece a la reiteración de la conducta en cada año analizado–, lo cual hace un total de once salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, cuatro equivalentes a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10) –por la infracción consumada en el año dos mil trece–; cinco de doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40) –correspondiente a la transgresión cometida en el año dos mil catorce–; y dos equivalentes a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70) –por las infracciones

acaecidas en los años dos mil quince y dos mil dieciséis—, cuya suma asciende a dos mil seiscientos once dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (US\$2,611.80).

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI.1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al licenciado Miguel Antonio Guevara Quintanilla con una multa de dos mil seiscientos once dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (US\$2,611.80), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis percibió dos remuneraciones procedentes del desempeño de labores en la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador y en la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura, en horarios coincidentes.

b) *Comuníquese* esta decisión a la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental, al Consejo Superior Universitario, ambos de la Universidad de El Salvador, y al Consejo Nacional de la Judicatura, para los efectos pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4